

## Acceso a la información pública y correos electrónicos de los funcionarios públicos en Chile

*Access to public information and emails  
of public officials in Chile*

DIEGO MORENO CARRASCO  
*Abogado independiente, Chile*

**RESUMEN** El presente trabajo analiza los conflictos más importantes que se han generado al ejercer el derecho de acceso a la información pública respecto de los correos electrónicos institucionales de los funcionarios públicos y propone una regulación específica sobre la materia que, bajo determinados supuestos, permita el acceso a determinados contenidos públicos, por el interés general que puede verse eventualmente comprometido. El artículo analiza los últimos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que han negado el acceso por tratarse en esencia de comunicaciones privadas, excluidas del conocimiento de terceros, y plantea el problema de la falta de certeza desde el punto de vista legal, doctrinario y judicial sobre la legitimidad de acceder a la información contenida en los correos electrónicos. Este texto revisa la falta de hipótesis legal expresa que contemple la posibilidad de acceso a los correos electrónicos institucionales de los funcionarios públicos, considerando los fallos contradictorios de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y el Consejo para la Transparencia.

**PALABRAS CLAVE** Acceso a la información pública, correos electrónicos, funcionarios públicos, comunicaciones privadas, Chile.

**ABSTRACT** This paper analyzes the major conflicts that have arisen to exercise the right of access to public information regarding institutional emails of public officials. It proposes a specific regulation on the subject that, under certain circumstances, it allows public access to certain content in which the general interest may be eventually compromised. It makes an analysis of recent rulings of the Constitutional Court, which has refused access to this because they essentially are private communications, excluded from the knowledge of others. It poses the problem of the lack of certainty from a legal, doctrinal and judicial point of views over the legitimacy of access to information contained in emails. On the other hand, the rights of institutional emails of public officials are expressed by the statutory legal hypothesis which includes the possibility of access to these emails, considering the conflicting decisions of the Supreme Court, the Constitutional Court and the Council for Transparency about the possibility of access (or not) to the contents of these.

**KEYWORDS** Access to public information, emails, public officials, private communications, Chile.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo analizar la regulación del acceso a la información pública contenida en los correos electrónicos institucionales de los funcionarios públicos. Estos casos han cobrado importancia en los últimos años por las diferencias de criterio interpretativo entre el Consejo para la Transparencia, órgano especializado de carácter administrativo, y el Tribunal Constitucional, respecto de la posibilidad de poder acceder eventualmente al contenido de ellos, en caso de que algún ciudadano solicite su acceso.

En los últimos años, mediante reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha acogido distintos requerimientos de inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 20.285 de Acceso a la Información Pública, y que establece lo siguiente:

En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su

dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

A partir de los últimos requerimientos y pronunciamientos del Tribunal, el debate se ha centrado en la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, sea posible acceder al contenido de los correos electrónicos de los funcionarios públicos, a través del derecho de acceso a la información, entendiéndose que el contenido almacenado en ellos hasta ese momento se entendía público, en virtud de la interpretación extensiva hecha en función del genérico inciso segundo de dicho artículo por parte del Consejo para la Transparencia.

Es necesario señalar que en Chile el derecho de acceso a la información pública no está consagrado de forma expresa como derecho fundamental, sino que su existencia se desprende de la interpretación extensiva del artículo 19 número 12 de la Constitución, lo que no otorga certeza jurídica respecto del hecho de poder exigir al Estado la toma de medidas que hagan efectivo el ejercicio de éste, cuestión que sí ocurre con los derechos a la vida privada y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que se encuentran expresamente reconocidos.

Cabe preguntarse, en función de lo anterior, en qué posición queda entonces el derecho de acceso a la información pública en cuanto a su exigibilidad, y qué es lo que ocurre en el caso de los correos electrónicos de los funcionarios públicos, soportes que pueden contener información de interés general y cuya posible difusión puede eventualmente vulnerar otras garantías fundamentales.

#### **ASPECTOS RELEVANTES DE LOS ÚLTIMOS FALLOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para efectos del presente trabajo, se analizarán los principales argumentos utilizados por el Tribunal Constitucional en las causas rol 2153-11 y 2246-12, requerimientos de inaplicabilidad que han abordado el tema del acceso a correos electrónicos de funcionarios públicos.

La primera de estas causas fue un requerimiento de inaplicabilidad deducido por el subsecretario del Interior, a propósito de un reclamo de ilegalidad ejercido por dicha subsecretaría contra el Consejo para la Transparencia. Este último ordenó la entrega del contenido de los correos electrónicos institucionales intercambiados entre el subsecretario del Interior y el gobernador de Melipilla, referidos a los gastos en que incurrió el gobernador después del terremoto del año 2010, utilizando recursos transferidos por el Ministerio del Interior destinados a cubrir la emergencia. También fue solicitada información sobre las eventuales devoluciones de partidas no ejecutadas, y que incluían toda la documentación, memorandos y correos electrónicos, entre otros antecedentes. La controversia se funda en que la información solicitada fue entregada, en parte, aplicando el principio de divisibilidad de la información contemplado en la Ley de Transparencia,<sup>1</sup> ya que se entregaron algunos de los antecedentes, pero no los que constaban en los correos electrónicos institucionales de las autoridades aludidas, argumentando la subsecretaría requerida, entre otras razones, que los correos electrónicos no eran información pública, sino que reservada y protegida por los artículos 19 números 4 y 5 de la Constitución, lo cual motivó el requerimiento de inaplicabilidad.

Por otro lado, la causa rol 2246-12 corresponde a un requerimiento de inaplicabilidad interpuesto ante el Tribunal Constitucional por la Subsecretaría General de la Presidencia en representación del mismo ministerio, y del ministro, por sí mismo. El requerimiento en este caso trata sobre la solicitud de un ciudadano de acceso a los correos electrónicos contenidos en la cuenta de correo institucional del Ministro Secretario General de la Presidencia entre los días 18 y 21 de julio de 2011, con la finalidad de conocer mayores detalles respecto del proyecto de ley que perfecciona el Sistema de Alta Dirección Pública, que se estaba discutiendo en ese entonces. La subsecretaría aludida se negó a la entrega de los correos, argumentando que las comunicaciones con-

---

1. Artículo 11 de la Ley 20.285: «El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: [...] e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda».

tenidas en ellos eran en esencia personales y privadas, y protegidas por la garantías fundamentales contempladas en los artículos 19 número 4 y 5 de la Constitución, aludiendo al artículo 21 número 2 de la Ley de Transparencia.

En los dos casos reseñados, la contraparte, el Consejo para la Transparencia, abogó por la apertura de dichos correos, entendiendo que en ambos casos se solicitaba acceso a información pública según lo dispone el artículo 5 de la Ley 20.285, cumpliendo también el principio de publicidad consagrado en la Constitución (artículo 8), y que en estos casos había que atender al contenido (la información pública), y no el continente (el correo electrónico), como lo público respecto de lo cual se solicita el acceso.<sup>2</sup>

Como fue señalado precedentemente, en ambos casos el conflicto a resolver por el Tribunal Constitucional fue determinar, por un lado, si los correos electrónicos cursados entre dos funcionarios públicos están o no protegidos por las garantías del artículo 19 números 4 y 5 de la Constitución, y, por otro lado, determinar la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 20.285, cuestión que si bien se refiere a un caso concreto respecto de la inaplicabilidad solicitada, tiene implicancias mayores al ser consideradas como precedentes para futuros casos en que haya contradicción entre la norma y la Constitución, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional.<sup>3</sup>

En cuanto a la controversia jurídica, en ambos casos el Consejo para la Transparencia argumenta que el artículo 5 inciso segundo de la Ley 20.285 establece que son públicos los actos y resoluciones, los fundamentos y los procedimientos que utilicen, así como también la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de la Administración, y que la publicidad de la información va más allá de lo establecido en el artículo 8 de la Constitución, no recayendo ésta solamente sobre los actos administrativos formales, como lo entiende la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos

---

2. Decisión Amparo C1101-II, Consejo para la Transparencia.

3. «Si bien la sentencia de inaplicabilidad sólo produce efecto en el caso concreto en el que se dicta (artículo 92, Ley 17.997), esta Magistratura ha sostenido que, por la certeza o seguridad jurídica, es conveniente mantener la razón decisoria establecida en fallos anteriores sobre la misma materia», Tribunal Constitucional, causa rol 171/93.

del Estado. Por tanto, hay una interpretación extensiva, cuestión que es puesta en entredicho por la magistratura constitucional.

Siguiendo con los razonamientos utilizados por el Tribunal Constitucional, la aplicación del principio de publicidad establecido en la Constitución, y la interpretación extensiva hecha del artículo 5 de la Ley 20.285, tienen efectos potencialmente lesivos respecto de otros intereses protegidos, como el derecho a la vida privada y la honra, y la inviolabilidad de las comunicaciones, ya que no resulta admisible considerar que casos semejantes deban ser resueltos en favor de uno de los intereses en pugna, como el considerar que toda la información que se encuentre en poder del Estado es pública.<sup>4</sup>

Además, el Tribunal constata que como el artículo 8 de la Constitución no consagra un derecho a la información, sino que éste se desprende del reconocimiento implícito del artículo 19 número 12 de ésta, y que lo que sí hay es el establecimiento de un principio, el de publicidad, desde el punto de vista de la hermenéutica constitucional el hecho que se encuentre reconocido en el título primero no lo coloca sobre el título tercero, donde se encuentra regulado el catálogo de derechos fundamentales. También, para el Tribunal el acceso a la información no recae sobre todo el quehacer de los órganos del Estado, sino sólo sobre sus actos y resoluciones, fundamentos y procedimientos utilizados, no refiriéndose la Constitución a la información. Lo anterior resulta de suma importancia, ya que, en esta línea el criterio interpretativo, para la Magistratura Constitucional son las leyes (en este caso, la Ley 20.285) las que deben interpretarse conforme a la Constitución y no viceversa.

También analiza el punto de que los correos electrónicos no son necesariamente actos administrativos.<sup>5</sup> Luego de revisar las características de éstos, analiza el hecho de si los correos pueden ser considerados actos administrativos a la luz de la Ley 19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos, estableciendo que éstos pueden constar en medios electrónicos, donde podría estar el correo electrónico, pero que deben ser decisiones formales, según los artículos 3, 5, 8 y 19 de la citada ley. Luego, y siguiendo la misma lógica, la Ley 19.799 sobre Documentos

---

4. Tribunal Constitucional, causa rol 2153-11, considerando quincuagésimo séptimo.

5. Tribunal Constitucional, causa rol 2153-11, considerando vigésimo primero y siguientes.

Electrónicos y Firma Electrónica dispone que para que un documento electrónico sea válido es necesario que cumpla un requisito, y es que sea suscrito mediante firma electrónica, por lo que para estar en presencia de un acto administrativo producido por medios electrónicos es necesario que exista esta firma.<sup>6</sup>

Por razones como las anteriores, decidió el Tribunal declarar la inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 20.285 en ambos casos.

## **DERECHOS INVOLUCRADOS**

Los casos en que los ciudadanos han solicitado el acceso al contenido de correos electrónicos de determinadas autoridades deben ser analizados no sólo desde el prisma del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino también como un fenómeno dinámico, en el cual convergen otros derechos fundamentales que requieren ser ponderados, incluso en aquellos casos en que la propia Ley de Transparencia disponga expresamente el acceso al contenido de éstos, ya que en un mismo correo electrónico puede haber información pública, información privada, o datos personales que también se encuentran protegidos. Por lo anterior, el análisis de las circunstancias del caso y el análisis de la convergencia de otros derechos resultan fundamentales.

### EXPLICACIÓN PREVIA SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD, LA VIDA PRIVADA Y LA PRIVACIDAD

Existe discusión en cierto sector de la doctrina sobre si son el mismo derecho y si atienden al mismo contenido las expresiones de *vida privada*, *privacidad* e *intimidad*. La mayoría de la doctrina sigue para estos efectos la tendencia anglosajona sobre el «right to privacy», y específicamente «privacy», que no distingue entre la intimidad y la vida privada, «pero distingue grados en ella, mediante los cuales se incluye tanto la vida privada como la vida íntima» (Pacheco, 2007: 215). Siguiendo a la doctrina mayoritaria, para efectos de esta investigación se estimarán todas estas expresiones como concordantes, ya que todas se refieren al

---

6. Tribunal Constitucional, causa rol 2153-11, considerando vigésimo quinto.

mismo objeto de protección, y porque, además, no existe una delimitación clara entre la vida privada y la intimidad que permita hablar de distintas esferas de protección.<sup>7</sup>

En efecto, lo que ocurre más bien es que el derecho a la intimidad se ha constituido actualmente como un derecho inespecífico que poseen todos los ciudadanos, oponible a todos los otros ciudadanos, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos, tal como postula la doctrina de la universalización de los derechos humanos, siendo considerado como un derecho ligado a la personalidad. Entonces, el derecho a la privacidad nace en el derecho anglosajón y ha sido interpretado como el derecho a «a ser dejado solo», o «ser dejado en paz», y a partir de esta construcción y el desarrollo jurisprudencial posterior, se comenzó a utilizar para las demandas sobre protección de intimidad, en sus múltiples manifestaciones y proyecciones, entre las que se encuentran la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, incluyen al correo electrónico, como será analizado más adelante.

A continuación analizaremos en términos generales en qué consisten estos derechos que pueden eventualmente verse involucrados en determinadas hipótesis de control.

#### PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA

Este derecho se encuentra regulado en el artículo 19 número 4 de la Constitución Política, que asegura a todas las personas «el respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia».

Según la redacción del artículo, éste hace mención en primer lugar al respeto a la vida privada, y la honra, resguardando dos derechos distintos. La honra se refiere a la posición que ocupa una persona en las relaciones sociales, lo que se extiende también al aspecto público de la vida de las personas, y que excluye la intimidad (Castro, 2013: 85).

---

7. Sin embargo, algunos autores hacen una distinción entre el derecho a la vida privada y el derecho a la intimidad, y plantean que serían derechos distintos, comprendiendo el primero al segundo. En efecto, para Nogueira Alcalá, «la vida privada en un círculo o ámbito más profundo lleva al concepto de intimidad [...] El derecho a la privacidad comprende el derecho de la intimidad que tiene un carácter más estricto en la intimidad» (Nogueira Alcalá, 1998: 68). Por otro lado, Pacheco estima que «en el núcleo de la personalidad se pueden distinguir tres esferas: intimidad, vida privada y vida pública. La intimidad no se opone a lo privado ni a lo público, pero se distingue de ambos» (2007: 16).



La vida privada ha sido definida como «el conjunto de asuntos, conductas, documentos, comunicaciones, imágenes o recintos que, el titular del bien jurídico protegido, no desea que sean conocidos por terceros sin su consentimiento previo» (Cea, 2004: 178).

#### INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra consagrado en el artículo 19 número 5 de la Constitución, que asegura a todas las personas «la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse en los casos y formas determinados por la ley».

Así, este derecho es definido como «aquella derivación y concreción del derecho a la vida privada, en virtud del cual se prohíbe a los poderes del Estado y a los particulares, la captación, interceptación, grabación y/o reproducción ilegal de una comunicación privada. Es un derecho fundamental, de carácter civil y político, cuyo fundamento último es la dignidad de la persona humana, siendo por ello necesario su reconocimiento normativo y el establecimiento de normas sustantivas de protección que sancionen su vulneración» (Cerdeira Silva y Álvarez Valenzuela, 2005: 139-141).

Cabe destacar que este derecho ha sido reconocido como una manifestación del derecho a la intimidad en ámbitos más específicos como el hogar y las comunicaciones o documentos privados. El reconocimiento de esta garantía se da tanto a nivel constitucional, así como respecto de otros instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentran actualmente vigentes.<sup>8</sup> En este sentido, «el tramado normativo que configura en nuestro ordenamiento el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, está compuesto tanto por normas de rango constitucional como por disposiciones incluidas en diversos tratados in-

---

8. El artículo 11 del Pacto de San José de Costa Rica dispone que «1) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación». Por otro lado, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente: «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación».

ternacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por Chile, los que en su conjunto tienen la fuerza normativa de límites a la soberanía del Estado y que conforman, al decir de Humberto Nogueira Alcalá, un verdadero bloque constitucional de derechos fundamentales» (Cerdeza Silva y Álvarez Valenzuela, 2005: 139-141).

En cuanto al sentido y alcance de la garantía constitucionalmente establecida, se modificó la denominación de inviolabilidad de la correspondencia, como estaba regulada en la Constitución de 1925, utilizando ahora la expresión *comunicación*. Tal como afirmaba Silva Bascuñán, el uso frecuente de la expresión correspondencia hacía alusión a la correspondencia epistolar y no a otras formas de comunicaciones, razón por la cual se buscó algo más genérico.<sup>9</sup>

Ahora bien, la comunicación privada fue definida como «aquel tipo de comunicación en que el remitente escoge singularizadamente a la persona que la recibe», de tal manera que «lo que se quiere es que el tipo de comunicación en el que quien la da a conocer elige soberanamente la persona del destinatario, debe ser protegido. Eso es lo que se desea consagrar».<sup>10</sup> Así, el objetivo último de esta garantía es resguardar el acto comunicativo privado en sí mismo, con independencia del medio por el cual se materialice.

Resulta entonces que, para la legislación chilena, la garantía del artículo 19 número 5 de la Constitución referida a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, alcanza también a los correos electrónicos, porque en su oportunidad se estimó que la norma citada protege en general todo tipo de comunicación, incluyendo las que se crearán en el futuro, entre las que se encuentra el correo electrónico.<sup>11</sup>

---

9. En esta línea, argumentó Silva Bascuñán que «las comunicaciones cubren todo acto, no sólo los que existen hoy, sino los que pueden existir mañana. Y al decir privadas, el concepto se circunscribe obviamente a las comunicaciones que no son públicas, porque en las comunicaciones públicas no hay inviolabilidad. La idea es la comunicación privada: puede ser telefónica, telegráfica, epistolar o por otras formas que todavía no se conocen». Acta de la Sesión 129 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, pp. 4-23.

10. Así consta en el Acta de la Sesión 129 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, pp. 4-23.

11. Bajo esta interpretación, «las principales comunicaciones entre personas que se realizan por medios electrónicos están ampliamente garantizadas constitucionalmente, incluyendo también los sistemas de mensajería instantánea, la telefonía IP, etcétera, go-

Por otro lado, para determinar la privacidad o no de determinado mensaje, se estimó que prevalecía la intención que han querido darle los intervinientes a la comunicación, más que el medio, poseyendo de esta forma el derecho una eficacia *erga omnes* que garantiza la impenetrabilidad de las comunicaciones por terceros, ya sean agentes públicos o privados, siendo ésta la interpretación de la doctrina mayoritaria. Como no es un derecho absoluto, el mismo artículo establece la posibilidad de que la interceptación de estas comunicaciones proceda «en los casos y formas determinadas por la ley». Entonces, es necesario satisfacer un primer estándar de legalidad para poder aplicar la medida. En general, en estos casos el legislador ha establecido excepciones relacionadas con la interceptación de las comunicaciones para procesos criminales en que el juez investiga asuntos o delitos relacionados con la vida privada, lo que hacen también otros cuerpos legales,<sup>12</sup> cumpliendo con el estándar de especificidad y determinación exigido por la Constitución, y resguardando a su vez que un órgano jurisdiccional vele por las garantías del afectado.

En síntesis, resulta entonces que la garantía fundamental se encuentra estructurada de tal manera que el bien jurídico protegido es la comunicación en sí misma, el contenido, prescindiendo del medio o soporte por el cual se realice la comunicación.

En cuanto a los límites del derecho, por la configuración legal de éste definida en el artículo, el Tribunal Constitucional ha establecido algunos de los criterios que completan sus límites, afirmando que «el acceso a las comunicaciones privadas sólo puede permitirlo el legislador cuando sea indispensable para una finalidad de relevancia mayor; cuando no haya otra alternativa disponible; bajo premisas estrictas; con una mínima intervención y nunca de manera constante y continua, sino que de forma limitada en el tiempo y siempre de modo específico, señalándose situaciones, personas y hechos».<sup>13</sup>

---

zan de protección constitucional y penal, por lo que su interceptación, registro o grabación ilegítima se encuentran prohibidas y penadas por la ley» (Cerdeza Silva y Álvarez Valenzuela, 2005: 139-141).

12. Como por ejemplo ocurre en el Código Procesal Penal, Ley 20.000 de Drogas, Decreto Ley 2111 sobre Libre Competencia; Ley 19.927 sobre Delitos de Pornografía Infantil, entre otras leyes.

13. Sentencia Tribunal Constitucional, causa rol 2153-2011-INA, del 11 de septiembre de 2011, considerando cuadragésimo primero.

## DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA. ANTECEDENTES

El derecho de acceso a la información pública nace a partir del desarrollo del derecho de acceso a la información. En este sentido, si bien no son iguales, se encuentran fuertemente enlazados por el contenido de fondo que intentan regular.

El antecedente inmediato del derecho de acceso a la información es el derecho a la libertad de expresión, y ambos están consagrados tanto a nivel nacional como internacional. La primera consagración de este principio, hoy fundamental, aparece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>14</sup> la que en su artículo 19 establece la libertad de expresión de la siguiente manera: «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».<sup>15</sup>

No obstante lo anterior, es necesario considerar que dada la evolución histórica del derecho de acceso a la información, hay quienes lo consideran no sólo como parte de la libertad de expresión, sino que también como un derecho independiente, en la medida que se relaciona con la confección y profundización del sistema democrático (Eva, 2003: 117), con lo que aparecen fuertes lazos con otro principio: la probidad o transparencia pública.<sup>16</sup>

---

14. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948.

15. También la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se refiere al particular. Al respecto, el artículo 13 señala que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección». Adoptada el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José de Costa Rica, entrando en vigor el 18 de julio de 1978, y ratificada mediante Decreto Supremo 873, de 23 de agosto de 1990, y publicada en el *Diario Oficial* el 5 de enero de 1991.

16. Respecto al reconocimiento del derecho de acceso como derecho fundamental, como señala José Zalaquett, que «aun cuando este último campo ha ido definiendo progresivamente su perfil propio conceptual y organizacional, de modo que sería equivocado subsumirlo dentro del campo de los derechos humanos, mantiene con éste una común pertenencia al ámbito más amplio de la ética democrática, junto con muchos

Actualmente, el derecho internacional entrega una mirada consensuada para entender el derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental, siendo gestado doctrinariamente en un comienzo en la década del sesenta por organismos e instituciones de promoción y protección a los derechos humanos, como un movimiento de carácter no gubernamental y que persigue, entre otros objetivos, la construcción de sociedades más representativas y más justas. Este movimiento dio paso a partir de la década de los noventa al campo denominado de la transparencia, *accountability* y lucha contra la corrupción.

A nivel regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Relatoría para la Libertad de Expresión, ha desempeñado un importante rol en lo que se refiere al apoyo y la promoción del derecho de acceso a la información pública. También ha prestado asesoría a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la demanda al Estado chileno conocido como «Claude Reyes versus Chile» y que culmina con la sentencia de septiembre de 2006. En este sentido, es importante destacar que la Corte fue el primer tribunal internacional en reconocer el derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental autónomo, a partir del fallo precedentemente señalado.

Para la legislación chilena, actualmente el derecho de acceso a la información no está consagrado expresamente como derecho fundamental, sin perjuicio de lo cual su existencia ha sido reconocida previamente por el Tribunal Constitucional.<sup>17</sup> La dictación de la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública tuvo como antecedente directo la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que estimó como una obligación del Estado chileno el

---

puntos específicos de superposición y contacto» (Zalaquett, 2008: 11). Como ejemplos de estos puntos de contacto, Zalaquett señala que la corrupción no sólo afecta al patrimonio público sino que también distorsiona el orden público económico y puede incidir negativamente en el desempeño económico de una nación entera, lo que impediría que ésta cuente con mayores recursos económicos para programas sociales, o también que la corrupción perjudica a grupos de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, mientras que favorece a quienes cuentan con el poder o los recursos para satisfacer sus intereses de un modo ilícito, etcétera. Lo anterior nos muestra, en definitiva, la pertenencia y los puntos de contacto entre la transparencia y la lucha contra la corrupción y los derechos humanos.

17. Tribunal Constitucional, sentencia rol 634-2006.

generar un estatuto legal de acceso a la información pública.<sup>18</sup> Este hito generó a su vez una serie de otras consecuencias que desencadenaron una serie de otras reformas, como, por ejemplo, la modificación de la Carta Fundamental, que mediante la Ley 20.050 modificó el artículo 8, consagrando el principio de publicidad de los actos administrativos.<sup>19</sup>

Actualmente, existe un proyecto de ley que incluye una reforma constitucional que reconoce este derecho como fundamental, además de incorporarlo como un principio junto con la transparencia.<sup>20</sup>

#### DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA. CONCEPTOS

El derecho de acceso a la información, según Ernesto Villanueva, es «aquel derecho que comprende el acceso a los archivos, documentos, y registros; y la decisión de determinar por qué medio se lee, escucha o contempla; en tanto la facultad de informar contemplaría dentro de sí la libertad de expresión y de imprenta, como también aquella referida a la constitución de sociedades y empresas informativas» (Villanueva, 2003: 16).

---

18. «165. La Corte considera que el Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información». Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros versus Chile*, sentencia del 19 de septiembre de 2006, disponible en <<http://bit.ly/1CvNEY>>.

19. Artículo 8 de la Constitución: «Son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos cuando, la publicidad afectara el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional».

20. El proyecto de reforma actualmente en trámite, Boletín 8805-2007 (disponible en <<http://bit.ly/1CvnVoD>>), contempla tanto una reforma al artículo 8 de la Constitución y 19 número 12 de la misma. La reforma del artículo 8 considera también incluir, junto al principio de publicidad, el principio de transparencia y el acceso a la información pública como condicionantes del ejercicio de la función pública. A su vez, el proyecto contempla una reforma al artículo 19 número 12, incluyendo un párrafo que haga explícito el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública.

El derecho de acceso a la información pública es «aquel que posee toda persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información que se encuentre en manos del Estado, ya sean entidades públicas o empresas privadas que ejerzan gasto público o bien quienes ejerzan actos de autoridad, con las excepciones que disponga la ley» (Villanueva, 2003: 24).

La publicidad como principio aplicable al accionar del Estado es «el deber de todos los organismos del Estado y sus funcionarios de poner en conocimiento a los ciudadanos en general de sus actuaciones, fundamentos y procedimientos que utilicen» (Ruiz, 2003: 6).

Luego, la transparencia es un principio relacionado con la ética pública, y que si bien en cuanto al contenido también se justifica en el hecho de que el Estado ponga en conocimiento de los ciudadanos sus actuaciones, fundamentos y procedimientos, ésta impone un deber mayor de actuación, relacionado con el buen gobierno, que va más allá de la simple exposición de actos administrativos (Hernández, 2005: 33). Es decir, implica un fundamento ético que exige un deber proactivo del Estado de poner en conocimiento esa información, como correlato del buen gobierno.

#### ELEMENTOS DE ANÁLISIS: CORREOS ELECTRÓNICOS, TRANSPARENCIA Y VIDA PRIVADA

Los últimos casos resueltos por el Tribunal Constitucional respecto del acceso al contenido de correos electrónicos han establecido la primacía del derecho a la vida privada (19 número 4) y la inviolabilidad de las comunicaciones (19 número 5), omitiendo el conflicto de derechos fundamentales que se genera por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (19 número 12), cuya existencia ha sido reconocida previamente por el Tribunal Constitucional, y respecto del cual existe actualmente en trámite un proyecto de reforma constitucional para su incorporación expresa en la Carta Fundamental.

En este sentido, dicha magistratura no ha considerado que la Carta Fundamental también reconoce (por la vía interpretativa según interpretación del mismo Tribunal) el derecho de acceso a la información como derecho fundamental, planteándose el conflicto jurídico como un problema de afectación a la vida privada, y obviando el componente público

relacionado con el bien jurídico tutelado por el derecho y la ley de acceso a la información pública, que es precisamente dicha información.

Para la legislación chilena, la garantía del artículo 19 número 5 de la Constitución, referida a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, alcanza también a los correos electrónicos, ya que en su oportunidad se estimó que la norma citada protege «la correspondencia o los mensajes epistolares, telegráficos, telefónicos, radiales, por télex u otros medios que la tecnología haga posible ahora en el futuro» (Vivanco, 2013: 365).

Si bien en un comienzo la norma fue pensada o concebida para los casos de correspondencia epistolar, se deja abierta la posibilidad de incorporar futuras formas de comunicación, entre las que se encuentra el correo electrónico. De hecho, para el Tribunal Constitucional la expresión *comunicación* se concibe de forma genérica y comprende todo el proceso de transmisión de mensajes entre personas determinadas, a través de cualquier medio técnico.<sup>21</sup> Todo lo anterior, analizado desde la perspectiva de la vida privada y asumiendo siempre una intencionalidad privada por usar este tipo de comunicaciones.

En este punto, y tal como señala Figueroa, no existe en la doctrina nacional una sistematización de las distintas categorías de privacidad existentes, a la luz de los casos revisados por el Tribunal Constitucional (Figueroa, 2013: 859). Por lo anterior, el autor propone agrupar este tipo de casos dentro de la categoría denominada *de invasión*, que comprende a su vez dos subcategorías, siendo la primera de ellas *la intrusión*, y que consiste en la intromisión en la soledad o reclusión de un individuo en sus asuntos privados, concepto relacionado con la idea original de Warren y Brandeis, y la segunda *la de interferencia decisional*, que sería la interferencia del gobierno en las decisiones que éste toma relativas a las vidas de las personas. La revisión de los correos electrónicos se enmarcaría, entonces, en la primera de las subcategorías, ya que «la revisión de la correspondencia privada de alguien puede provocar perturbación de su tranquilidad» (Figueroa, 2013: 879).

Por otro lado, el derecho de acceso a la información pública comprende el acceso a toda aquella información que se encuentra en manos

---

21. Tribunal Constitucional, causa rol 2153-2011, considerandos trigésimo segundo y trigésimo quinto.



de una autoridad y que debe incluir todos los registros en poder de los órganos públicos, independientemente de la forma en que se deposite dicha información, debiendo abarcar toda aquella documentación y antecedentes relacionados con la toma de decisión de la autoridad..

El análisis que ha realizado el Tribunal Constitucional respecto del objeto de la Ley de Transparencia, bajo pretexto de permitir el acceso según la formalidad de los actos administrativos, como condición para calificar (o no) la información pública, limita innecesariamente el ámbito de aplicación de la norma de transparencia, considerando que esta información no necesariamente está contenida en determinados actos administrativos, o determinadas decisiones formales de la autoridad, sino que puede encontrarse en cualquier tipo de soporte, instrumento o documento que contenga información, que atendido al contenido de ésta, previamente calificado por quien la ley establece, sea considerada pública.<sup>22</sup>

En las siguientes líneas se analizarán algunas razones para considerar la posibilidad de acceder, en determinadas circunstancias, a la información contenida en correos electrónicos de funcionarios públicos.

### **CORREO ELECTRÓNICO Y CONTENIDOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

El correo electrónico es definido por Cuevas como «un medio de comunicación cerrada de transmisión de datos, utilizado por medio de una cuenta que se adquiere electrónicamente de los servidores de internet,

---

22. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional analiza en el considerando vigésimo sexto de la causa rol 2153-11 el caso donde en una oportunidad se aceptó por parte del Ministerio del Interior el uso de correos electrónicos como parte del procedimiento administrativo excepcional de operación, regulando su uso para la emergencia ocurrida durante el terremoto del año 2010 mediante Decreto Supremo 355. En efecto, mediante este instrumento se autorizó a la Municipalidad de Melipilla a realizar pedidos de materiales a los proveedores mediante vía telefónica, respaldado por el respectivo correo electrónico al ejecutivo de cuenta, el que debía emitirse en un plazo no superior a tres días después de efectuado el requerimiento. Luego dispuso que en caso de haber discrepancia entre lo solicitado por teléfono y el correo electrónico, prevalece el último. También estableció que el despacho y entrega se rige por el plazo del correo electrónico que contiene el pedido. En suma, con este Decreto se estableció como procedimiento el uso del correo electrónico para las comunicaciones entre los proveedores y la municipalidad respectiva, cumpliendo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que autoriza la utilización de correos electrónicos.

que es personal para el titular de dicho correo y que es controlada por intermedio de una clave secreta» (Cuevas, 2014: 495).

Es una forma de comunicación, ya que por este medio se transmiten mensajes de un emisor a uno o varios receptores, a través de un soporte técnico, y que requiere el uso de aparatos, redes e infraestructura, operadores, programas informáticos, protocolos para la transmisión de mensajes. Según Rodríguez, algunas de sus características principales son que es una comunicación digitalizada, ya que el mensaje es convertido en datos o números en base binaria, que se transmite por canal cerrado, ya que a él no pueden acceder terceros. Otras de las características de este tipo de comunicación son la virtualidad (emisor y receptor no están físicamente presentes), entendiéndose como una comunicación a distancia; la instantaneidad, ya que los mensajes se transmiten a alta velocidad, de modo que puede ser recepcionado casi en tiempo real; la multidireccionalidad, pueden estar involucrados varios emisores y receptores; multimedialidad, que permite transmitir datos, imágenes y sonidos; y la ubicuidad, en cuanto a que el correo puede ser abierto por el destinatario en cualquier lugar en que se den las condiciones técnicas para ello (Rodríguez, 2003).

En este sentido, el correo electrónico funciona como una relación entre computadoras donde una es un terminal «usuario» y la otra es un «servidor» de correo, es decir, una computadora que contiene información que puede ser consultada por los usuarios. Ésta es una computadora central que guarda el nombre de usuario del *email* en un dominio determinado, en espera que se conecte el usuario al que va dirigido y se decida a abrirlo.<sup>23</sup>

A su vez, el transporte del mensaje se realiza a través de internet, utilizando protocolos comunes de comunicación entre las computadoras conectadas. Como señala Rodríguez, las computadoras conectadas a la red prestan uno o más servicios a sus propietarios, como, por ejemplo, para uso personal, para prestar servicios a la comunidad de usuarios

---

23. Por ejemplo, si el correo asignado al trabajador por la empresa es «trabajador@empresa.com», lo que sigue después del arroba es el dominio, y cuando alguien envía un mensaje desde esa dirección, éste pasa por el servidor del remitente, viaja por internet y llega al servidor destinatario, el cual guarda el mensaje hasta que el destinatario lo abra. En ese momento es entregado el mensaje (Larrea, 2008: 7).

de internet (como ocurre en el comercio electrónico), o para distribuir información a través de la red. El correo electrónico es uno más de estos servicios. El usuario de internet que posee una cuenta de correo puede utilizar uno o varios computadores destinados al propósito de transferir o almacenar correos: los denominados servidores de correos electrónicos (Rodríguez, 2003).

#### CONTROL DEL CORREO ELECTRÓNICO

Siguiendo con el análisis de los correos electrónicos, es necesario afirmar que desde el punto de vista técnico todos los correos pueden ser objeto de control. En efecto, si bien el correo electrónico es una herramienta de comunicación ampliamente utilizada, el conocimiento sobre su manera de funcionar es «en general poco conocida, lo que se puede prestarse en muchas ocasiones para confusiones, malentendidos o fraudes» (Rodríguez, 2003).

Para efectos del control resulta clave entonces determinar el rol del administrador de la computadora. Esto, porque cada computador es normalmente administrado por su dueño o por un técnico asignado al efecto. En cualquiera de estos casos, como afirma Rodríguez, la persona encargada de la configuración y mantención de las computadoras puede a su vez acceder y modificar los archivos de configuración del servidor, así como los de almacenamiento de los correos electrónicos de los usuarios y los que se encuentran en tránsito, pudiendo por ejemplo revisar los correos almacenados en el computador, configurar los servidores para guardar copias de los correos entrantes y salientes, intervenir en el despacho de un correo cuando éste no cumpla ciertas condiciones predefinidas en un filtro, revisar las bitácoras de los correos, etcétera. En este sentido, «todas estas acciones pueden ser realizadas por el administrador de un computador sin que el remitente, o el destinatario de los mensajes, tenga plena conciencia de que son realizadas» (Rodríguez, 2003).

Además existe una serie de programas y filtros que permiten monitorizar el correo electrónico. Por ejemplo, muchas empresas poseen servidores de correo corporativos: todo correo electrónico debe pasar por éstos antes de salir a internet. Existe la posibilidad técnica de programar ese servidor casi para cualquier cosa, como, por ejemplo, filtrar los correos, bloquear la salida o ingreso de ciertos mensajes, registrar los

títulos, documentos adjuntos, detectar *keywords*, destinatarios, o guardar copias de los correos que se envíen fuera de la empresa. Incluso, si no existe el servidor corporativo, se podría hacer este control a nivel del router del ISP, al que llegan todos los correos de los diferentes clientes antes de salir a internet (Larrea, 2008: 10-11).

El problema que surge en una eventual hipótesis de pretender controlar el contenido de los correos electrónicos, o acceder a éstos, sea de forma externa o interna, además de ser casos expresamente contemplados en la ley, es determinar hasta qué punto esta posible facultad fiscalizadora lesiona los derechos fundamentales referidos a la esfera privada de los titulares de esas cuentas.

#### CORREO ELECTRÓNICO LABORAL Y CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL

Intentando una primera aproximación en dirección a proponer criterios que permitan diferenciar y determinar si es posible acceder, y en qué casos, a la información contenida en los correos electrónicos, podemos analizar el debate que también ha surgido respecto del eventual control por parte del empleador sobre los correos electrónicos que son otorgados a los trabajadores. En efecto, actualmente la discusión sobre las atribuciones fiscalizadoras del empleador es un tema respecto del cual no existen criterios claros ni a nivel legislativo, ni jurisprudencial, ni doctrinario, respecto de cómo conciliar esas facultades, comprendidas dentro del derecho que tiene el empleador a organizar, dirigir y administrar su empresa, emanadas del derecho de propiedad, versus el derecho a la intimidad y la inviolabilidad de las comunicaciones que tienen los trabajadores.<sup>24</sup>

Por lo anterior, cierta doctrina ha llegado a diferenciar el uso del correo electrónico laboral del personal. El correo laboral sería aquel otor-

---

24. Sobre el particular, la Dirección del Trabajo, mediante dictamen 260/19 de 2001, se pronunció fijando el criterio de que el empleador puede regular «las condiciones, la frecuencia y oportunidad de uso de los correos electrónicos», pero que en ningún supuesto puede acceder al contenido, toda vez que éste se encuentra amparado por la garantía constitucional de la inviolabilidad de la correspondencia. Luego, el dictamen 1147/34, de 2005, confirma el criterio y añade que el uso de los correos se puede regular también «por acuerdo de las partes en el reglamento interno o en los respectivos contratos de trabajo». En cuanto a criterios señalados por la doctrina, véase Larrea (2008).

gado por el empleador «como herramienta de trabajo a fin de facilitar el cumplimiento de las labores encomendadas, debiendo ser utilizado para estos fines, reconociéndose también la eventual facultad que tendría para el control y buen uso de éste, considerando también que es el empleador el que asume los costos derivados de la implementación de esta herramienta, porque utiliza el dominio de la empresa y porque se entiende que los mensajes enviados por esta vía se hacen en representación de ésta» (Larrea, 2008: 9).

Por otro lado, los correos electrónicos personales, serían aquellas cuentas solicitadas directamente por la persona a un proveedor de correo electrónico, sea con costo o no, y cuya dirección electrónica tiene un dominio diferente al del empleador.

Este análisis resulta pertinente, porque el principio y la lógica existente tras la asignación del correo laboral en el sector privado es el mismo aplicable a los trabajadores del sector público, y a los correos electrónicos que se les asignen, considerando, eso sí, que el empleador en el último caso es el Estado, y que como tal reviste ciertas particularidades que hacen necesario conciliar lo anteriormente expuesto con el necesario escrutinio de la ciudadanía del quehacer público estatal.

#### CORREO ELECTRÓNICO COMO INFORMACIÓN (ELECTRÓNICA) PÚBLICA

La Organización de Estados Americanos (OEA), a solicitud de los Estados miembros, aprobó el año 2010 una Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, para fijar un marco legal que permitiera a los Estados de la región implementar progresivamente leyes de acceso a la información pública, y proponer una guía para poder implementar esta ley modelo.<sup>25</sup>

En este documento se reconoce la importancia del rol que ha adquirido el correo electrónico como medio de comunicación y como soporte de ésta. De hecho, como señala el informe, gran parte de la información que se crea «puede guardarse en lugares fuera de la red del organismo público (por ejemplo, en un dispositivo o en una cuenta personal de correo electrónico), incrementando el riesgo de pérdida y la complejidad del pro-

---

25. Véase «Adopción de políticas y sistemas eficaces de gestión de la información para la creación, mantenimiento y acceso a la información pública», en OEA (2010).

ceso para procurar recuperar estos datos», planteando así la dificultad de gestionar y sistematizar este tipo de información, y la importancia de implementar políticas eficaces de gestión de la información, que permitan un mejor acceso a la información pública (OEA, 2010: 39).

El correo electrónico es entonces información, y un archivo es un subconjunto de información que tiene un valor diferenciado para el organismo. Siguiendo las recomendaciones sobre el manejo de información de la OEA, el valor puede ser proscrito por ley o reglamento (por ejemplo, los correos electrónicos de un funcionario público), o puede deberse a la naturaleza económica de la comunicación. Reconoce el documento que «los medios en los que aparece la información es una cuestión irrelevante, ya que es el contenido de la información en sí lo que determina si algo constituye un ‘archivo’ del organismo. Las políticas de retención identificarán los tipos de información que deben retenerse, el tiempo apropiado de retención, y si la información puede expirar o ser destruida y, de ser ese el caso, cuándo» (OEA, 2010: 40). La identificación y mantenimiento de archivos para el interés público es primordial para facilitar el propósito y objetivo de toda ley de acceso a la información.

Por todo lo anterior, un correo electrónico es información electrónica porque es creado y almacenado electrónicamente.

### **CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

En la actualidad, y considerando el avance de los medios tecnológicos para el almacenamiento de la información, muchas de las comunicaciones que utilizan los funcionarios de la administración del Estado implican la utilización de medios o soportes electrónicos. Uno de los más utilizados es el correo electrónico, por lo que resulta evidente la importancia que ha cobrado esta herramienta como canal de información, ya sea entre distintas autoridades, o bien como almacenador de información pública, o que pueda tener un potencial interés público, contenga o no fundamentos previos para la adopción de una determinada decisión.

En este sentido, son numerosas las ventajas para la Administración que tiene el uso de este tipo de herramientas y que implican, por ejemplo, «acelerar los flujos de información necesaria para la toma de decisiones, acortar distancias y también reducir las ritualidades de otras formas de

comunicación formales e internas, como el oficio y la circular» (Cuevas, 2014: 495-496). Los correos electrónicos «son herramientas de gestión administrativa y el uso que se circunscriba a ese ámbito» (Zambrano, 2013: 371). De esta manera, pueden constituirse en fundamentos, es decir, pueden ser documentos que sirvan de sustento o que complementen directa y sustancialmente el acto administrativo, o también como elementos de procedimiento para la dictación de actos y resoluciones de la Administración del Estado (Zambrano, 2013: 371), sin perjuicio de que cuando ésta actúa formalmente lo hace por medio de actos o resoluciones que no pueden ser reemplazados por el correo electrónico en la medida que no cumpla lo dispuesto en la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, ya que de lo contrario seguirá siendo sólo una comunicación privada entre autoridades. De ahí su importancia y, por cierto, la determinación de si es posible, en determinados casos, acceder a su contenido.

#### ¿TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DERECHO A LA PRIVACIDAD EN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES?

Se puede justificar el ejercicio de facultades fiscalizadoras respecto de los funcionarios públicos no sólo desde el punto de vista de las facultades del Estado como empleador, sino también por la calidad de funcionarios públicos. Si bien los servidores públicos son titulares de los mismos derechos fundamentales que el resto de los ciudadanos, están sometidos a ciertas exigencias motivadas por los principios de ética pública y de buen gobierno, en donde el rol de la ciudadanía es cada vez más preponderante (Zambrano, 2013: 377).

#### NECESIDAD DE CONTROL

Tal como se puede justificar que el empleador tenga, en determinadas circunstancias, facultades de control y/o acceso a los medios que entrega a los funcionarios para que estos desarrollen sus funciones, el Estado, en representación del interés público comprometido, puede solicitar acceso al contenido o informaciones que se encuentren en los correos electrónicos institucionales de los funcionarios públicos cuando exista un interés general o superior comprometido. Lo anterior considerando

no sólo criterios laborales o de fiscalización, sino también fundamentos políticos, sociológicos y legales, propios del moderno Estado democrático de derecho.

Desde el punto de vista contrario, o bien negando la posibilidad de que a todo evento (argumento en extremo) se pueda acceder a los correos electrónicos de los funcionarios públicos si existe un interés público en juego, se podría generar un problema mayor, ya que podrían constituirse estos correos en un canal paralelo de información respecto del cual no habría posibilidad de acceso, con las consecuencias negativas que esto generaría para el avance y promoción de la transparencia. Sobre este punto, es razonable afirmar que todo lo que conlleve la ignorancia de la información pública hace más difícil la lucha contra la corrupción y debilita los fundamentos del Estado de derecho, en la medida que los ciudadanos tienen menos elementos para ejercer su rol fiscalizador respecto de las labores del gobierno.

Aceptar la posibilidad de poder controlar y/o acceder al contenido de los correos electrónicos institucionales de los funcionarios públicos en determinados casos, implicaría resolver los siguientes aspectos:

*a) Calificación de las comunicaciones contenidas en el correo electrónico.* Para determinar el carácter público de los correos es necesario conocer su contenido en primer término. Para ello, es imprescindible realizar un análisis y luego determinar en función de ese análisis qué parte de la información es pública y qué parte no. Esto implica también determinar y especificar qué criterios se usarán y en base a qué supuestos se realizará ese análisis.

En este sentido, una buena forma de superar esta primera dificultad es definir, por ejemplo, el carácter público que tendrán las comunicaciones enviadas por los funcionarios públicos a través de sus casillas de correo electrónico institucionales, que es algo que podría considerar la Ley 20.285, como ocurre por ejemplo en el caso mexicano.<sup>26</sup>

---

26. El artículo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México dispone que se considerarán como documentos susceptibles de acceso a la información pública: «Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier



Aclarado el carácter público del correo, lo que sigue es saber si este correo puede ser de libre acceso a las personas. Y esta pregunta surge, en primer término, porque es evidente que estos medios de comunicación contienen tanto información pública como privada. Y, en segundo lugar, porque ningún derecho es absoluto (derecho de acceso a la información pública), siendo una de sus fronteras la afectación del derecho de otras personas, independiente de la calificación que se haga del correo y de la calidad de su propietario, en este caso de un funcionario público.

Luego, y aplicando el principio de divisibilidad contenido en la Ley de Transparencia, procedería determinar qué parte de ese correo es susceptible de acceder y qué parte no, o sea, qué parte de la información es privada y qué parte es pública, en el entendido de que estamos hablando de derechos cuyos bienes jurídicos tutelados son distintos, o sea, información pública e información privada.

*b) Quién realiza la calificación. Control.* Actualmente, el Consejo para la Transparencia, mediante requerimiento por denegación de acceso a información pública, ha conocido de aquellos casos en donde particulares han solicitado acceso al contenido de determinados correos electrónicos de funcionarios públicos, utilizando como fundamento legal que es información elaborada con presupuesto público, o bien información que obra en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 20.285 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El rol que cumple este órgano resulta entonces fundamental. En este sentido, las críticas hechas por algunos autores de que el Consejo no puede tener competencia para discernir y dividir los contenidos de los correos electrónicos y exponerlos al conocimiento de terceros «por ser un órgano no jurisdiccional, y realizar esta operación al margen del debido proceso» (Mohor, 2013: 229), no tienen ningún asidero, puesto que muchas de las exigencias derivadas del derecho de acceso a la informa-

---

otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico». Disponible en <<http://bit.ly/1CJViu6>>.

ción pública, o que involucran también la protección de datos personales, son de naturaleza *sui generis*.

De esta manera, el ejercicio de los derechos que la ley otorga a los interesados (por ejemplo, el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición en la protección de datos personales), o el derecho de acceso propiamente tal contemplado en la ley de acceso a la información pública, resultan incompatibles en una primera instancia con su ejercicio directo ante los tribunales de justicia, que «requieren para ponerse en movimiento de la lesión o amenaza de un derecho fundamental, o bien de la existencia de un daño para actuar en la vía civil y de una conducta tipificada como delito» (Anguita, 2007: 58).

La existencia de este tipo de entidades administrativas, supervigilantes del derecho de acceso a la información pública, o de la protección de datos personales, «representa y exterioriza institucionalmente el procedimiento por el que el afectado puede hacer valer sus derechos en penúltima ocasión, al existir la alternativa de recurrir en última instancia a los tribunales de justicia» (Davara, 1998: 122).

Resulta entonces que este organismo, de rango autónomo legal, realiza la verificación, para de esta forma evitar dejar esa decisión a la discrecionalidad de las autoridades, aunque es necesario aclarar que el primer filtro que decide si una información es pública o no es el propio órgano o servicio requerido.

Por otro lado, se encuentran los Tribunales de Justicia, quienes intervienen en caso de impugnación de las resoluciones del Consejo para la Transparencia, actuando como segunda instancia. En este sentido, cuando se estima que hay casos de colisión de derechos fundamentales, no se puede establecer de antemano qué derechos deben primar sobre otros, para lo cual se debe analizar cada caso. En estos casos es necesario ponderar qué derecho debe prevalecer ante otro, o bien, si se puede encontrar un punto de equilibrio entre ambos.

c) *El control del correo no sólo puede afectar la intimidad, sino también el secreto de las comunicaciones. Ponderación de derechos.* Como fue señalado precedentemente, para la legislación chilena la garantía del artículo 19 número 5 de la Constitución referida a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, alcanza también a los correos electrónicos, porque en su oportunidad se estimó que la norma citada protege, en general, todo

tipo de comunicaciones, incluyendo aquéllas que se crearan en el futuro, entre las que se encuentra el correo electrónico. También se dijo que, para determinar la privacidad o no de determinado mensaje, «prevalecía la intención que han querido darle los intervinientes a la comunicación, más que el medio, poseyendo de esta forma el derecho una eficacia *erga omnes* que garantiza la impenetrabilidad de las comunicaciones por terceros, ya sean agentes públicos o privados, siendo ésta la interpretación de la doctrina mayoritaria». El mismo artículo establece la posibilidad de que la interceptación de estas comunicaciones proceda «en los casos y formas determinadas por la ley», siendo ésta una de las razones por las cuales el Tribunal Constitucional ha rechazado la posibilidad de acceder a los correos institucionales de los funcionarios públicos, por no regular la Ley 20.285 expresamente la forma y los procedimientos de acceso.

Además, como se señaló, no existen en la legislación chilena un derecho fundamental expresamente reconocido de acceso a la información, lo que desde el punto de vista jurídico juega a favor decisivamente en negar el acceso al contenido de determinados correos electrónicos públicos, ya que lo que existe es una consagración del principio de transparencia, y, como es obvio, principio y derecho fundamental no se encuentran en la misma posición jurídica respecto de su exigibilidad. En esta dirección, los últimos fallos del Tribunal Constitucional que han denegado el acceso al contenido de los correos electrónicos de los funcionarios públicos reflejan lo anterior, y tal como afirma Vial Solar, el artículo 8 de la Constitución que incorporó el principio de transparencia introdujo «un principio general del derecho público chileno y no un derecho constitucional. La existencia de un deber de publicidad impuesto al Estado no implica necesariamente ni por sí solo que exista un derecho ciudadano de acceso a la información» (Vial, 2006: 20).

Ahora bien, a nivel legal sí se encuentra consagrado en Chile el derecho de acceso a la información pública en la Ley 20.285. En este plano, el Consejo para la Transparencia, a través de su reiterada jurisprudencia, ha utilizado en estos casos el «balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación».<sup>27</sup>

---

27. Consejo para la Transparencia, caso A45-09, considerando octavo.

Por otro lado, el criterio ocupado por los tribunales en caso de que los interesados concurren a una segunda instancia, considera que cuando un derecho afecte a otro aparece entonces un límite, debiendo ser este límite razonable, aplicándose en este caso el test de razonabilidad.<sup>28</sup> Entonces, se puede considerar que en el caso de los correos electrónicos de los funcionarios públicos puede existir un punto de equilibrio entre lo que sería el derecho de acceso a la información pública (a los correos electrónicos de los funcionarios públicos), y el derecho a la protección de la vida privada y a la inviolabilidad de las comunicaciones. Ese punto de equilibrio puede estar dado, por ejemplo, por el principio de divisibilidad consagrado en la Ley de Transparencia, así como también por las instrucciones que reciba el funcionario en el caso de existir regulación, genérica o no, respecto del uso de los correos electrónicos institucionales en las reparticiones públicas.

#### NORMAS SOBRE USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LOS ÓRGANOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

El Decreto Supremo 14 de 2014 del Ministerio de Economía, modificó el Decreto 181, de 2002, correspondiente al Reglamento de la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y certificación de dicha firma, y además derogó otras normas, como el Decreto 77 de 2004 que regulaba la norma técnica sobre eficiencia de las comunicaciones electrónicas entre los distintos órganos de la administración del Estado, y entre éstos y los ciudadanos, y el Decreto 81 de 2004, que aprobaba la norma técnica para los órganos de la administración del Estado sobre la interoperabilidad de documentos electrónicos.

Estos dos instrumentos constituían parte fundamental de la normativa técnica que regulaban los documentos electrónicos del Estado, y en el caso del Decreto 77, establecía las normas que fijaban las reglas para el tratamiento de comunicaciones de correos electrónicos entre los mismos órganos del Estado, además de contemplar un plazo mínimo para resguardar la información.

---

28. Esto implica asumir que, desde el punto de vista jurídico, exista un fin lícito. Desde un punto de vista fáctico, que sea necesario (ser la alternativa menos gravosa), adecuado (medida idónea para alcanzar el fin deseado) y proporcional (que no elimine completamente al otro derecho, ni vacíe su contenido).

El nuevo decreto busca establecer criterios más flexibles que permitan lograr una mayor interoperabilidad de la documentación electrónica entre los distintos órganos del Estado, haciendo necesaria una adecuación de la norma técnica. Esta labor queda encomendada entonces al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, «quien debe proponer al Presidente de la República las normas técnicas que se deberán seguir para garantizar la publicidad, eficacia, interoperabilidad y seguridad en el uso de los documentos electrónicos, que deberán ser aprobados mediante uno o más decretos supremos emitidos por dicho ministerio».<sup>29</sup>

#### COMENTARIOS RESPECTO DE LAS REFORMAS EN CURSO

Respecto de la hipótesis central del artículo sobre el derecho de acceso a la información pública a los correos electrónicos institucionales de los funcionarios públicos y la necesidad de regulación y acceso, es necesario señalar que actualmente existen distintos proyectos en trámite, que implican tanto reformas legales como constitucionales respecto de algunos de los derechos aludidos en el transcurso de este trabajo, y que por cierto obligarán en el futuro cercano a ponderar con un criterio distinto la resolución de estos casos, considerando la importancia del ejercicio del derecho de acceso.

En este sentido, cabe señalar el proyecto que modifica la Ley de Transparencia de la función pública y el derecho de acceso a la información pública (Boletín 7686-07), actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado. Este proyecto incorpora expresamente a los correos electrónicos institucionales como documentos públicos respecto de los cuales se puede solicitar su acceso, cuando versen sobre actos o resoluciones y que las respectivas autoridades, funcionarios y servidores públicos reciban por medio de sus casillas electrónicas institucionales, cuando recaigan sobre aspectos relativos a sus funciones y resoluciones, contemplando también un nuevo procedimiento de notificaciones y posibilidades de oposición respecto de terceros potencialmente afectados por la entrega de esa información, además de una regulación especial para los casos de solicitudes de

---

29. Artículo 1 número 3 del Decreto Supremo 14 de 2014 del Ministerio de Economía.

información respecto del Banco Central y de la Contraloría General de la República.<sup>30</sup>

Por otro lado, se encuentra en trámite la reforma constitucional que incorpora al ordenamiento jurídico nacional el derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental, y la transparencia y derecho de acceso como principios constitucionales, junto al de publicidad, así como la reforma que incorpora derecho a la protección de los datos personales como derecho fundamental. Todo lo anterior hace necesario replantearse cómo serán abordados en el futuro los casos en que los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública respecto del contenido de correos electrónicos de funcionarios públicos. Ciertamente, estas reformas apuntan hacia una apertura en el acceso al contenido de los funcionarios respecto del estatuto específico que los regula (Ley de Transparencia), lo que a su vez, sumado al reconocimiento como derecho fundamental, hará necesario que los jueces llamados a resolver de estos asuntos realicen los respectivos ejercicios de ponderación de derechos en juego en caso de presentarse controversias en la resolución de estas solicitudes, lo que constituye un importante avance en la materia.

La adopción de nuevos estándares para una mayor interoperabilidad de la documentación electrónica entre los distintos órganos del Estado, así como para el correcto tratamiento de los documentos electrónicos, como es el caso del correo, será una materia que deberá ser abordada en futuras normas legales, ya que como fue señalado precedentemente, los

---

30. Actualmente la propuesta de modificación del artículo 10 de la Ley 20.285, que se encuentra en segundo trámite constitucional, incluye incorporar un inciso tercero, y que corresponde al siguiente: «Asimismo, comprende el derecho de acceder a los correos electrónicos que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades, funcionarios y servidores públicos hayan enviado o recibido a través de sus casillas electrónicas institucionales siempre que se traten de actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, de sus fundamentos o de documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, salvo las excepciones legales». Adicionalmente a lo anterior, la propuesta incluye modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y a la propia Ley de Acceso a la Información Pública, respecto de los procedimientos de notificaciones a posibles terceros interesados que puedan hacer valer sus derechos en caso de verse afectados por las divulgaciones de estos correos electrónicos. Disponible en <<http://bit.ly/1Y5q6m>>.

correos electrónicos son información pública, y una correcta regulación del tratamiento de éstos debe ir aparejada con las reformas legales y constitucionales señaladas en esta investigación.

## CONCLUSIONES

En la actualidad, la inclusión de las nuevas tecnologías genera problemas que involucran al sistema jurídico en su conjunto, y que implican realizar un mayor esfuerzo de los legisladores, operadores jurídicos y jueces, en orden a realizar una interpretación armónica de las normas conforme a los avances tecnológicos.

Una solicitud de acceso a correos electrónicos de los funcionarios públicos genera la pugna o colisión entre distintos derechos, como lo son el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la vida privada y a la inviolabilidad de la correspondencia, incluyendo también la protección de datos personales, y que en el caso chileno ha redundado en que en múltiples oportunidades la Administración se ha negado a entregar información de interés general contenida en correos electrónicos institucionales cuando han sido requeridos como información pública, por considerar que existe una afectación a los derechos fundamentales respecto del funcionario del cual se solicitan. El problema es que el análisis o el ejercicio de ponderación respecto de la primacía de uno u otro derecho se ha inclinado en favor de la privacidad, porque los conflictos han sido así planteados, desde la óptica de la privacidad como derecho fundamental. Por tanto, siguiendo esta lógica, si los problemas de acceso fueran planteados desde la otra perspectiva, es decir, como afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública, el tribunal probablemente fallaría a favor de éste, lo que no parece ser la solución adecuada para la resolución de este tipo de casos.

Probablemente la tendencia jurisprudencial de proteger la privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones se justifica por el no reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública como garantía fundamental, que si bien existe en el ordenamiento jurídico nacional, y cuya existencia ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional, carece de la fuerza normativa necesaria que obligue a considerarla como derecho fundamental objeto de ponderación en caso de ser ésta necesaria, cuestión que por cierto pretende ser corregida

con la reforma constitucional actualmente en trámite, que busca dicha consagración.

En la actualidad, la utilización de los correos electrónicos institucionales entre funcionarios públicos ha ido en aumento, y la posibilidad de poder acceder o no a éstos y a su contenido ya ha sido abordada en distintos países, con distintas soluciones. Si bien la mayoría de las legislaciones sobre acceso a la información pública aceptan que los correos electrónicos institucionales se encuentren comprendidos como información pública, existen otras legislaciones donde se ha permitido el acceso a información contenida incluso en casillas de correos electrónicos privados, pero que a su vez contienen información de interés general o público. Lo anterior permite ampliar el campo de aplicación a otros soportes, que no necesariamente son públicos. A su vez, este razonamiento implica hacer una disociación entre la información y el soporte, que permita la divulgación de la parte de la información que sea divulgable, siempre que el contenido del mensaje o una parte de él sea público, según los parámetros que defina la ley, lo que resulta concordante con lo señalado por la Organización de Estados Americanos, respecto de las recomendaciones para la gestión de la información en soportes electrónicos, y donde el medio no es relevante, sí el contenido. Este criterio ha sido utilizado por la Oficina del Comisionado para la Información en Inglaterra, y replicado por el Consejo para la Transparencia en la decisión del caso del amparo C1101-II.<sup>31</sup>

El reconocimiento expreso de parte del legislador respecto de la posibilidad de poder acceder al contenido de los correos de estas casillas electrónicas es un primer paso, junto con el reconocimiento expreso de la garantía fundamental, cuestión que es abordada por las reformas actualmente en trámite. Sin perjuicio de lo anterior, será labor de los respectivos tribunales llamados a resolver de estos asuntos el realizar una adecuada ponderación de los derechos en juego en caso de existir alguna controversia. En este sentido, el Tribunal Constitucional en la resolución de estos casos no ha abordado el conflicto respecto de la ponderación

---

31. Consejo para la Transparencia, rol C1101-II, considerando trigésimo segundo. Respecto del criterio utilizado por la Oficina del Comisionado de la Información, *Freedom of Information Act Awareness Guidance No. 12*, disponible en <<http://bit.ly/1fFOxIE>>, p. 7.



de todos los derechos fundamentales implicados, y ha generado ciertas interpretaciones que si bien pueden ser consideradas como un avance, no las ha dotado de mayor contenido, como por ejemplo cuando reconoce la importancia de interpretar la Constitución a la luz del avance tecnológico, lo que implica considerar las tecnologías de la información en la interpretación constitucional.<sup>32</sup>

Una buena regulación en esta materia implicaría considerar también las siguientes medidas, que quedan en manos del legislador y de cada uno de los distintos servicios públicos:

1. Dotar de mayor autonomía al Consejo para la Transparencia para el ejercicio de sus funciones y perfeccionar la institucionalidad existente, ya que si bien es correcto que exista un control de legalidad de las decisiones del Consejo, no es razonable que el acceso a la información pública se dilate por la interposición secuencial de múltiples recursos, como ha ocurrido en la práctica.
2. Regular, ya sea con normativa central del Estado, o bien en cada repartición pública, el buen uso de los correos institucionales y definir expresamente en la ley al correo electrónico como parte de la documentación que se entiende incorporada en la ley de acceso. Y en virtud de lo anterior, establecer los casos y bajo qué procedimientos procede el acceso y a qué contenidos específicos.

La interpretación que ha hecho el Consejo respecto del artículo 5 de la Ley de Transparencia, de que constituye una cláusula abierta, y de que no es necesario que el legislador precise todas las fechas, soportes, tipo de documentos y actos que son públicos es insuficiente para abordar el tema. En este sentido, es necesario definir hasta dónde llega, o cuál es el alcance jurídico de la referencia a «todo otro tipo de información que obre en poder de la Administración, o que sea elaborada con fondos públicos, contempladas en los artículos 5 y 10 de la Ley 20.285» (Jijena Leiva, 2013: 66), para de esta forma satisfacer el estándar fijado por la Constitución (para el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones) que permita, por ejemplo, acceder al contenido de un determinado correo electrónico, o que obligue a la correspondiente ponderación de de-

---

32. Tribunal Constitucional, causa rol 2153-11, considerando vigésimo octavo.

rechos, dependiendo del caso. Lo anterior, siguiendo la propia interpretación realizada por el Tribunal Constitucional respecto de la excepción a esta garantía fundamental, que exige un estándar de especificidad y determinación, resguardando a su vez que un órgano jurisdiccional vele por las garantías del afectado.

Finalmente, es necesario tener en consideración que actualmente todos los temas que involucren mayor probidad y transparencia respecto de las actuaciones de las personas llamadas a ejercer funciones públicas han tomado la principal relevancia en la agenda política y jurídica en estos días. Las ideas y los criterios de análisis expuestos a lo largo del presente trabajo apuntan en esa dirección, dada la relevancia y la potencialidad que generará para los ciudadanos el poder ejercer el derecho de acceso, con estas prerrogativas, a las casillas de correos electrónicos institucionales. En este sentido, existen argumentos contundentes que justifican y hacen necesario en determinados casos el acceso al contenido de correos electrónicos institucionales de los funcionarios públicos al ejercer el derecho de acceso a la información pública, precisamente porque estos soportes potencialmente pueden albergar información pública, que es el bien jurídico tutelado por este tipo de leyes.

## REFERENCIAS

- ANGUITA, Pedro (2007). *La protección de datos personales y el derecho a la vida privada. Régimen jurídico, jurisprudencia y derecho comparado*. Santiago: Jurídica.
- CASTRO, José (2013). «El derecho fundamental a la intimidad del trabajador y el uso del correo electrónico en la empresa». *Revista de Estudios Laborales*, 8.
- CEA, José. (2004) *Derecho constitucional chileno*. Tomo 2. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- CERDA SILVA, Alberto y Daniel ÁLVAREZ VALENZUELA (2005). «Sobre la inviolabilidad de las comunicaciones electrónicas. Ley 19.927 que Tipifica los Delitos de Pornografía Infantil». *Anuario de Derechos Humanos*, 1: 137-142. Disponible en <<http://bit.ly/1Opq3PO>>.
- CUEVAS, Gabriel (2014). «Pugna de derechos por el uso de medios tecnológicos: el supuesto carácter de información pública de los correos electrónicos y la inviolabilidad de la correspondencia». *Revista Ac-*

- tualidad Jurídica* (Universidad del Desarrollo), 19 (29). Disponible <<http://bit.ly/1DoVsof>>.
- DAVARA, Miguel Ángel (1998). *La protección de los datos en Europa. Principios, derecho y procedimiento*. Madrid: Grupo Asnef Equifax y Universidad Pontificia Comillas ICAI-ICAIDE.
- EVA, María José (2003). *El derecho de acceso a la información pública. Tratamiento internacional e interno chileno*. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Universidad de Chile.
- FIGUEROA, Rodolfo (2013). «El derecho a la privacidad en la jurisdicción de protección». *Revista Chilena de Derecho*, 40 (3): 859-879.
- HERNÁNDEZ, Domingo (2005). «Notas sobre algunos aspectos de la reforma a las bases de la institucionalidad en la reforma constitucional de 2005: regionalización probidad y publicidad de los actos». En Humberto Nogueira (coord.), *La Constitución reformada de 2005*. Santiago: Librotecnia.
- JIJENA LEIVA, Renato (2013). «Tratamiento de datos personales en el Estado y acceso a la información pública». *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 2 (2): 49-94. Disponible en <<http://bit.ly/1MBSKRD>>.
- LARREA, Jorge (2008). «Legalidad del control del empleador sobre el correo electrónico asignado a sus trabajadores». *Revista de Derecho Informático*, 114, disponible en <<http://bit.ly/1RHDvNG>>.
- MOHOR, Salvador (2013). «Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, artículo 5 inciso segundo, Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública (rechazada)». *Revista de Derecho Público*, 78: 225-234. Disponible en <<http://bit.ly/1DoX8hA>>.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (1998). «El derecho a la privacidad y a la intimidad en el ordenamiento jurídico chileno». *Iux et Praxis*, 4 (2): 65-106. Disponible en <<http://bit.ly/1IczALM>>.
- OEA, Organización de Estados Americanos (2010). *Comentario y guía de implementación para la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información*. Disponible en <<http://bit.ly/1gxuAha>>.
- PACHECO, Luz (2007). *La dignidad humana en el derecho del trabajo*. Madrid: Civitas Ediciones.
- RODRÍGUEZ, Eduardo (2003). «El correo electrónico». *Revista Chilena de Derecho Informático*, 3. Disponible en <<http://bit.ly/1HJnAED>>.
- RUIZ, Karla (2003). *El Estado frente al derecho de acceso a la informa-*

- ción pública*. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Universidad de Chile.
- VIAL, Tomás (2006). «Fallo *Claude v. Chile* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el derecho a la información en la Constitución». Presentado en las XXXVI Jornadas de Derecho Público «Reformas constitucionales 2005: un año después, Universidad de Chile. Disponible en <<http://bit.ly/1LfmzIW>>.
- VILLANUEVA, Ernesto (2003). *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*. México: Universidad Autónoma de México.
- VIVANCO, Ángela (2013). *Curso de derecho constitucional*. Tomo 2. Santiago: Ediciones UC.
- ZALAQUETT, José (2008). «Introducción». En José Zalaquett y Alex Muñoz (editores), *Transparencia y probidad pública. Estudios de caso de América Latina* (pp. 9-14). Santiago: Centro de Derecho Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Disponible en <<http://bit.ly/1fgAceA>>.
- ZAMBRANO MEZA, FRANCISCO (2013). «¿Tienen derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones los servidores públicos? Publicidad de los correos electrónicos institucionales y la necesidad de ponderación.» *Revista Derecho y Humanidades*, 21: 355-382. Disponible en <<http://bit.ly/1fVRZJ1>>.

## SOBRE EL AUTOR

DIEGO MORENO CARRASCO es abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile y actualmente se encuentra cursando el Magister en Derecho y Nuevas Tecnologías en la misma casa de estudios. En el ámbito laboral, se desempeña en la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo de la Universidad de Chile. El correo electrónico del autor es <[damorenoc@gmail.com](mailto:damorenoc@gmail.com)> y su dirección postal es Monjitas 360, departamento 703, Santiago.

Este trabajo fue recibido el 12 de marzo de 2015 y aprobado el 22 de junio de 2015.

**NOTA**

La presente versión corresponde a una actualización al día 19 de octubre de 2015, realizada a requerimiento del autor, por errores detectados con posterioridad a su publicación y por incumplimiento de las normas editoriales de la *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* respecto a ciertas citas y referencias bibliográficas.

